



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00383 00</b>
Proceso	Declarativo
Demandante	Luis Eduardo Arango Rendón
Demandado	Promotora Geo de Servicios S.A.S.
Decisión	Rechaza por falta de competencia. Ordena remitir a Juzgados Laborales del Circuito de Medellín ®

El señor Luis Eduardo Arango Rendón, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda, pretendiendo el pago de honorarios profesionales, con ocasión de los servicios personales prestados a la sociedad Promotora Geo de Servicios S.A.S., en el área de ingeniería civil, para la construcción de una reforma y ampliación de una casa de dos pisos en la Calle 35 N° 82 A-12 de esta ciudad. Así mismo, solicita el pago de los perjuicios causados.

La demanda fue remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, tras declarar su incompetencia en razón de la cuantía. Sin embargo, este Despacho, no es el competente para conocer del asunto por la materia y/o especialidad objeto de discusión, dado que, por disposición expresa de la ley, el asunto concierne a los jueces laborales, con fundamento en lo siguiente:

El numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la Seguridad Social conoce de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La Corte Constitucional ha establecido que las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, son

competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social (Auto 930 de 2021).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado: *“la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo”*. (Sentencia SL2385-2018).

En ese orden de ideas, comoquiera que el demandante reclama el cobro de honorarios por servicios profesionales prestados en forma personal y directa, así como el pago de perjuicios derivados de la misma causa, este juzgado no es el competente para conocer de la demanda en referencia, razón por la cual, se rechazará y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo:** Ordenar la remisión de la demanda en referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed946d6bf3bdb609e92c5535823e7cc786d3784309ddef70559b1330f550b07**

Documento generado en 24/11/2022 09:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**